



## Resolución N° 2064-2010-TC-S2

**Sumilla** : "Es pasible de sanción la empresa que presenta documentos falsos a la Entidad, entendiéndose por tales aquellos que no hayan sido expedidos por su emisor o que, siendo válidamente emitidos, hayan sido adulterados en su forma o contenido, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que condujeron a su falsificación".

Lima, 29 de octubre de 2010

**Visto** en sesión de fecha 27 de octubre de 2010 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 0458.2010.TC, sobre la supuesta responsabilidad de la empresa Consorcio A&G S.A.C. en la presentación de documentación falsa, durante el desarrollo de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 115-2009-SEDAPAL; y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2009, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en lo sucesivo la Entidad, convocó el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 115-2009-SEDAPAL, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 104-2009-SEDAPAL, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de Analizadores de Cloro CL17 y Calorímetro Pocket", por un valor referencial ascendente a la suma de S/. 119,136.35 (Ciento diecinueve mil ciento treinta y seis con 35/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de ley.
2. El 03 de febrero de 2010, se efectuó el Otorgamiento de la buena pro del referido proceso de selección a la empresa Consorcio A&G S.A.C., en lo sucesivo la Contratista, quién ofertó en su propuesta, la cantidad de S/. 114,990.18 (Ciento catorce mil novecientos noventa con 18/100 Nuevos Soles).
3. El 19 de febrero de 2010, la Entidad y la Contratista celebraron el Contrato de Prestación de Servicios N° 086-2010-SEDAPAL.
4. Mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2010, la empresa Omega Perú S.A.C., comunicó a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la existencia de supuestas irregularidades en la propuesta presentada por la Contratista, en el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 115-2009-SEDAPAL, a fin de acreditar la experiencia del postor, toda vez que habría presentado una factura (Control administrativo) N° 0001-00752 de fecha 28 de marzo de 2008, emitida por la embotelladora La Selva S.A., la cual sería falsa o inexacta.
5. A través de Memorando N° 050-2010/DSF/SSUP-VVS del 17 de marzo de de 2010, la Subdirección de Supervisión del OSCE, comunica al Tribunal de Contrataciones del



## *Resolución N°* **2064-2010-TC-S2**

Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la denuncia formulada por la empresa Omega Perú S.A.

6. Mediante Decreto de fecha 05 de abril de 2010, el Tribunal, previo al inicio del procedimiento administrativo (de corresponder), corre traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir un informe técnico legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad de la Contratista.
7. Por escrito recibido el 05 de agosto de 2010, la Entidad remite la información requerida por el aludido Decreto, en la cual solicita se aplique sanción administrativa a la Contratista.

En dicho documento, se señala que la empresa Consorcio A&G S.A.C. presentó en su propuesta técnica, la factura Serie 0001 – N° 000752, comprobante que tiene por concepto la prestación del servicio de mantenimiento preventivo de turbidímetros en línea, a favor de la empresa Embotelladora La Selva S.A., a fin de acreditar su experiencia en el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 115-2009-SEDAPAL.

Señala que, mediante Carta N° 175-2010-ESGe del 18 de marzo de 2010, solicitó a la citada empresa embotelladora informe sobre la veracidad y autenticidad de la información contenida en la factura Serie 0001- N° 000752, emitida por la Contratista, si el servicio fue realizado por ésta y cancelado a su favor.

De igual forma, se menciona que a través de la Carta N° 177-2010-ESGe de fecha 18 de marzo de 2010, solicitó a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), informar sobre la autenticidad de la información contenida en la factura N° 000752, por el monto total de S/. 228,123.00, y si fue declarada ante ésta, considerando que el número de la factura no coincide con la autorización de impresión señalada en la parte inferior de dicha factura.

En respuesta a dicha solicitud, se agrega que, mediante Oficio N° 1149-2010-SUNAT-/210301 del 31 de marzo de 2010, la SUNAT informó que de acuerdo a la declaración mensual en el periodo correspondiente a la supuesta emisión de la factura Serie 0001 – N° 000752, se ha verificado que el contribuyente declaró un monto menor al de la factura cuestionada. Además se ha verificado que la autorización de impresión N° 6080110023, sólo permite la impresión de la Serie 001, desde el N° 1251 hasta el N° 1550. Por tanto, concluye que este documento no se encuentra comprendido en la referida autorización, y por consiguiente dicho documento no cuenta con autorización de impresión válida.

En relación a la comunicación cursada a la empresa Embotelladora la Selva S.A., esta última, mediante Carta N° 072-2010-ELSSA del 20 de abril de 2010, informó que la Contratista no se encuentra registrada en su sistema como proveedor, que no ha recibido el servicio que se indica en la factura N° 000752 y que menos aún se ha efectuado pago alguno a su favor.

Por último, se menciona que, mediante Carta S/N de fecha 21 de mayo de 2010, la Contratista reconoce las imputaciones señaladas por la empresa Omega Perú S.A., respecto a la presentación de documentación falsa o información inexacta.



## Resolución N° 2064-2010-TC-S2

8. Mediante Decreto de fecha 10 de agosto de 2010, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por supuesta responsabilidad en la presentación en su propuesta técnica la factura Serie 0001- N° 000752, documento supuestamente falso y/o inexacto, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y en el literal i) del numeral 1) del artículo 237° de su Reglamento, en lo sucesivo el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y lo emplazó para que en el plazo de diez (10) días formule sus descargos.
9. El 14 de setiembre de 2010, la Contratista presentó sus descargos, **en el cual acepta y reafirma que la cuestionada factura Serie 0001- N° 00752, presentada en su propuesta técnica en el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 115-2009-SEDAPAL, es FALSA.**

No obstante ello, señala que habría incurrido en **omisión** al encargar la preparación de su propuesta técnica a un tercero, ya que no ha actuado con animus doloso.

En virtud de ello, y al de colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, solicita, al momento de la determinación de la sanción, tomar en cuenta al momento de su graduación, puesto que dicho reconocimiento hace que el Tribunal pueda disminuir hasta límites inferiores al mínimo fijado para cada caso.

10. Mediante Decreto de fecha 17 de setiembre de 2010, se tuvo por apersonada a la Contratista, por presentados los descargos y señalado su domicilio procesal, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

### FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo la supuesta responsabilidad de la empresa Consorcio A&G S.A.C., por supuesta responsabilidad en la presentación, de la factura Serie 0001- N° 00752, como parte de su propuesta técnica, en el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 115-2009-SEDAPAL, documentos supuestamente falsos y/o inexactos.
2. Ahora bien, conforme fue indicado en líneas anteriores, se imputa a la Contratista, la comisión de la infracción prevista en la primera parte del literal i) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley y en el literal i) del numeral 1) del artículo 237° de su Reglamento<sup>1</sup>, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos imputados, la cual consiste en la presentación de documentos falsos o información inexacta a la Entidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE. En este caso específico, la presentación de documentación falsa.
3. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad

<sup>1</sup> **Artículo 237.- Infracciones y Sanciones administrativas.-**

1. Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(...)

i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE;



## Resolución N° 2064-2010-TC-S2

del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, los mismos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad<sup>2</sup> y de Presunción de Veracidad<sup>3</sup>, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 4º de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. A ello, se debe agregar que el literal c), numeral a) del artículo 42º del Reglamento, señala que los postores son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado.
5. En concordancia con lo anterior, el numeral 42.1 del artículo 42º de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *juris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes que la información consignada no se ajusta a los hechos.
6. Estando a lo dicho, es necesario señalar que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste.

En ese sentido, a fojas 047 del expediente administrativo, se advierte la Carta N° 072-2010.ELSSA de fecha 20 de abril de 2010 de la empresa Embotelladora La Selva S.A., por la cual, hace de conocimiento de la Entidad que la Contratista no se encuentra registrada

<sup>2</sup> **Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones.-**

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

- b) Principio de Moralidad:** Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

<sup>3</sup> **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



## Resolución N° 2064-2010-TC-S2

en su sistema como proveedor, que no ha recibido el servicio que se indica en la factura Serie 0001- N° 000752 y que, menos aún, se ha efectuado pago alguno a su favor.

De igual forma, a fojas 050, se encuentra el Oficio N° 1149-2010-SUNAT-/210301 del 31 de marzo de 2010, por el cual la SUNAT informó que de acuerdo a la declaración mensual en el periodo correspondiente a la supuesta emisión de la factura Serie 0001- N° 000752, se ha verificado que el contribuyente declaró un monto menor al de la factura cuestionada. Además se ha verificado que la autorización de impresión N° 6080110023, solo permite la impresión de la Serie 001, desde el N° 1251 hasta el N° 1550. Por tanto, concluye que este documento no se encuentra comprendido en la referida autorización, y por consiguiente dicho documento no cuenta con autorización de impresión válida.

7. A lo expuesto, debemos agregar que la Contratista reconoce en sus descargos que la cuestionada factura Serie 0001- N° 000752, presentada en el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 115-2009-SEDAPAL, es un documento falso y, por tanto, la infracción cometida es atribuible a la misma.
8. Siendo así, ha quedado acreditado que el documento cuestionado es falso, por lo que se concluye que la conducta de la Contratista supone una trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, por lo que corresponde imponer sanción administrativa a la Contratista al haberse configurado el hecho, lo cual califica como infracción administrativa, según la causal de imposición de sanción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley y en el literal i) del numeral 1) del artículo 237° de su Reglamento.
9. En relación con la sanción imponible, el citado artículo 237° establece que aquellos contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado **por un período no menor a un (1) año, ni mayor de tres (3) años**, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245° de la misma norma.
10. En torno a ello, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
11. Dentro de este contexto, este Tribunal estima conveniente determinar la sanción a imponerse al Contratista, considerando los siguientes factores:
  - i. *La naturaleza de la infracción:* Debe tenerse presente, que ésta reviste una considerable gravedad, pues vulnera el Principio de Moralidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo prescrito en el literal b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado.



## Resolución N° 2064-2010-TC-S2

- ii. *Intencionalidad del infractor:* Se aprecia que se ha buscado acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 42° del Reglamento, a fin de acreditar experiencia.
  - iii. *Daño causado:* Debemos señalar que éste se evidencia con la sola presentación de documentación falsa por parte del postor, puesto que, el sólo hecho de establecer causales de aplicación de sanción, supone que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento con los fines de la Entidad.
  - iv. *Reiterancia:* Debe tenerse en cuenta que, obra a favor del Contratista que no ha sido sancionada anteriormente por este Tribunal.
  - v. *Reconocimiento de la Infracción:* No ha reconocido la infracción antes que sea detectada, pues lo alegado por la Contratista se produce después de iniciada la fiscalización por la Entidad.
  - vi. *La conducta procesal del infractor:* Se advierte que éste cumplió con apersonarse al proceso y presentó sus descargos, aceptando la comisión de la infracción imputada.
- 12.** En consecuencia, no existiendo circunstancias, además de presentar sus descargos, que permiten atenuar la responsabilidad de la proveedora en la comisión de la infracción, corresponde imponer la Contratista sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo doce (12) meses, por los fundamentos expuestos.
- 13.** Finalmente, al constatarse la presentación de documentación falsa, prevista en el artículo 427° del Código Penal, este Colegiado deberá poner en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a ley, según lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 18<sup>o</sup> del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Salazar Romero y la intervención de las Señoras Vocales Dra. Mónica Yaya Luyo y Dra. Dammar Salazar Díaz, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010/OSCE-PRE y al Acuerdo de Sala Plena N° 002-2010-TC, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

#### <sup>4</sup> Artículo 18°. Funciones

Son funciones del Tribunal de Contrataciones del Estado las siguientes:

(...)

9) Poner en conocimiento del Ministerio Público, los casos en que detecte indicios de ilícitos penales cometidos por los empleados públicos o personas que presten servicios en las Entidades en el ejercicio de sus funciones, participantes, postores, proveedores, contratistas o expertos independientes, según sea el caso;

(...)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Tribunal de  
Contrataciones del Estado

## *Resolución N°* **2064-2010-TC-S2**

1. Imponer a la empresa CONSORCIO A&G S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de **doce (12) meses** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y en el literal i) del numeral 1) del artículo 237° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, durante el desarrollo de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 115-2009-SEDAPAL, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público, para que en uso de sus atribuciones, adopte las medidas legales que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Salazar Romero.  
Yaya Luyo.  
Salazar Díaz.